

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada *Sara Lucia Toapanta Jiménez* como apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82 y 468 del C.G.P., se resuelve:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de *Titularizadora Colombiana S.A. -Hitos-* y en contra de *Karen Tatiana Gómez Méndez*, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05700004900437017

1. Por la suma de \$846.061,42 M/Cte., correspondiente al capital de las 7 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre los meses de septiembre de 2020 a marzo de 2021, del pagaré allegado como base para la acción, discriminadas así:

Cuotas	Exigibilidad	Capital	Intereses
1	13/09/2020	\$ 132.531,80	\$ 890.588,87
2	13/10/2020	\$ 133.739,48	\$ 766.260,41
3	13/11/2020	\$ 134.958,17	\$ 765.041,73
4	13/12/2020	\$ 136.187,97	\$ 712.675,31
5	13/01/2021	\$ 137.428,98	\$ 813.707,58
6	13/02/2021	\$ 85.070,43	\$ 1.054.929,47
7	13/03/2021	\$ 86.144,59	\$ 1.015.989,47
Total		\$ 846.061,42	\$ 6.019.192,84

2. Por la suma de \$6'019.192,84 M/Cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, contenidos en el pagaré allegado como base para la acción, discriminados en el cuadro arriba inserto.

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital enunciadas en el numeral 1, a la tasa del 24.37% E.A siempre y cuando no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

4. Por la suma de \$83'375.892,73 -M/Cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

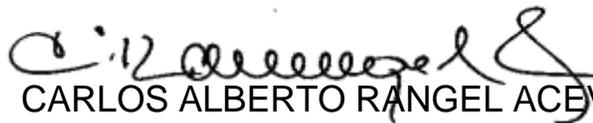
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4, a la tasa del 24.37% E.A. siempre y cuando no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Se decreta el embargo del bien hipotecado. Ofíciense.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los Arts. 291 y s.s del C. G.P., y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00354